

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMA, 20 DE NOVIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5408

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

R. H. AROSEMENA

Residencia Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia

ADRIANO NOBLES

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 13, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores

J. D. AROSEMENA

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Norte, N.º 2.

Secretario de Instrucción y Tesoro

T. GABRIEL DUQUE

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública

JEPHTHA B. DUNCAN

Residencia Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

LUIS FELIPE CLEMENT

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 2.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

LEY 38 de 1928, de 12 de Noviembre, por la cual se aprueba una "Convención sobre aviación comercial".....	1853
LEY 39 de 1928, de 12 de Noviembre, por la cual se aprueba una "Convención sobre el tráfico aéreo de los Estados Unidos".....	1852

PODER LEGISLATIVO

LEY 38 DE 1928

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba una "Convención sobre aviación comercial".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la "Convención sobre aviación comercial", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Aviación comercial)

Desearios los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar entre sí para el comercio aéreo, han acordado establecerlas en una Convención, y el efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Perú: Jesús Melquiades Salazar.—Violeta Maúrtua.—Enrique Castro Oyanguen.—Luis Ernesto Denegri.
Uruguay: Jacobo Varela Acevedo.—Juan José Amézaga.—Leonel Aguirre.—Pedro Erasmo Callorda.
Panamá: Ricardo J. Alfaro.—Eduardo Chirri.
Ecuador: Gonzalo Zaldumbide.—Victor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.
Brasil: Julio Garcia.—Fernando Gonzalo Roa, Salvador Urbino.—Aquiles Elorduy.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

Resolución número 14 de 12 de Noviembre de 1928.....

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 1 de 12 de Noviembre de 1928, por el cual se hace un nombramiento.....

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 129 de 21 de Noviembre de 1928.....

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 140 de 22 de Noviembre de 1928.....

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 301 de 10 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 302 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 303 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 304 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 305 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 306 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 307 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 308 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 309 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 310 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 311 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 312 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 313 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 314 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 315 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 316 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 317 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 318 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 319 de 12 de Noviembre de 1928.....

Resolución número 320 de 12 de Noviembre de 1928.....

El Salvador: Gustavo Guerrero.—Héctor David Castro.—Eduardo Álvarez.

Guatemala: Carlos Salazar.—Bernardo Alvarado Tello.—Luis Beltrán.—José Azucena.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos.—Joaquín Gómez.—Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Antezana.—Adolfo Costa du Rels.

Venezuela: Santiago Key Ayala.—Francisco Gerardo Yanes.—Rafael Angel Arraiz.

Colombia: Enrique Olaya Herrera.—Jesús M. Yepes.—Roberto Urdaneta Arbeláez.—Ricardo Gutiérrez Loz.

Honduras: Fausto Dávila.—Mariano Vázquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Becche.—J. Rafael Orcamuno.—Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira.—Alejandro Aiváñez.—Carlos Silva Vildósola.—Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernández.—Lindolfo Collor.—Alarico da Silveira.—Sampaio Corca.—Eduardo Espinola.

Argentina: Honorio Pueyrredón (Renunció posteriormente).—Laurentino Olasecaga.—Felipe H. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haiti: Fernando Dennis.—Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peynado.—Gustavo A. Díaz.—Elias Bracho.—Angel Morales.—Tulio M. Cesteros.—Ricardo Pérez Alfonseca.—Jacinto R. de Castro.—Federico C. Aivarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes.—Noble Brandon Judah.—Henry P. Flecher.—Oscar W. Underwood.—Dwight W. Morrow.—Morgan J. O'Brien.—James Brown Scott.—Ray Lyman Wilbur.—Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante.—Oreste Ferrara.—Enrique Hernández Cartaya.—José Manuel Cortina.—Aristides Agüero.—José B. Alemán.—Manuel Márquez Sterling.—Fernando Ortiz.—Néstor Carbonell.—Jesús María Barraqué.

Los cuales, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales.

ARTICULO II

La presente Convención se refiere exclusivamente a las aeronaves privadas.

ARTICULO III

Serán consideradas como aeronaves de Estado:

a) Las aeronaves militares y navales;
 b) Las aeronaves exclusivamente afectadas a un servicio del Estado, como el correo, las aduanas y la policía.

Las demás serán consideradas aeronaves privadas.

Todas las aeronaves de Estado, excepto las aeronaves militares y navales, de aduana o de policía, serán tratadas como aeronaves privadas, y, como tales, sometidas a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO IV

Cada uno de los Estados contratantes se obliga a conceder en tiempo de paz libertad de paso inofensivo por su espacio aéreo a las aeronaves privadas de los otros Estados contratantes, siempre que se observen las condiciones establecidas en la presente Convención. Las reglas establecidas por un Estado contratante para la admisión sobre su territorio de las aeronaves que proceden de los demás Estados contratantes, deben ser aplicadas sin distinción de nacionalidad.

ARTICULO V

Cada Estado contratante tiene el derecho de prohibir, por razones que estime convenientes para el interés público, el vuelo sobre determinadas zonas de su territorio a las aeronaves de los demás Estados contratantes y a las aeronaves nacionales privadas utilizadas en el servicio internacional de aviación comercial, con la reserva de que no se hará ninguna distinción a estos respecto entre sus aeronaves privadas ocupadas en el comercio internacional y las de los demás Estados contratantes también ocupadas en dicho tráfico. Cada Estado contratante podrá, además, prescribir la ruta que deben seguir las aeronaves de los demás Estados, excepto en casos de fuerza mayor que se registrarán de acuerdo con las estipulaciones del artículo XVIII de esta Convención. Cada Estado publicará con anticipación y notificará a los otros Estados contratantes sobre la fijación de las rutas autorizadas y la situación y extensión de las zonas prohibidas.

ARTICULO VI

Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida estará obligada, al aperebirse de ello o al ser notificada por las señales convenidas, a aterrizar o a acuatizar lo más pronto que sea posible, fuera de dicha zona en el aeródromo más cercano a la zona prohibida, sobre la que volaba indebidamente y que esté considerado como puerto aéreo internacional y por el Estado subyacente.

ARTICULO VII

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en cuyo registro estén inscritas, no pudiendo ser válidamente registradas en más de un Estado.

La inscripción de registro y el certificado de matrícula deberán contener una descripción de la aeronave, e indicarán el número o cualquier otra marca de identidad dada por el constructor del aparato, las marcas de matrícula y de nacionalidad antes mencionadas, el aeródromo aéreo habitual de la aeronave, el nombre y apellido, la nacionalidad y el domicilio del propietario, así como la fecha de la matrícula.

ARTICULO VIII

El registro de las aeronaves a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con las leyes y disposiciones especiales de cada Estado contratante.

ARTICULO IX

Toda aeronave empleada en la navegación internacional deberá llevar una marca distintiva de su nacionalidad. La naturaleza de estas marcas será materia de acuerdo entre los varios Estados contratantes, y una vez adoptadas, se comunicarán a la Unión Panamericana y a los otros Estados contratantes.

ARTICULO X

Toda aeronave destinada a la navegación internacional llevará, bajo custodia de su comandante:

- a) Un certificado de inscripción, debidamente autenticado de acuerdo con las leyes del Estado en que hubiere sido registrada;
- b) Un certificado de navegabilidad, según se dispone en el artículo XII;
- c) El certificado de competencia del comandante, de los pilotos, mecánicos y tripulación, según se dispone en el artículo XIII;
- d) Si transporta pasajeros, la lista nominal de éstos, su residencia y nacionalidad;
- e) Si transporta mercancías, los conocimientos y manifiestos, y todos los demás documentos exigidos por las disposiciones aduanales y reglamentos de cada país;
- f) Los cuadernos de bitácora;
- g) Si se hallan equipadas con aparatos radiotelegráficos, llevarán la correspondiente licencia.

ARTICULO XI

Los Estados contratantes deberán comunicar mensualmente a los otros Estados Partes de esta Convención y a la Unión Panamericana copia de los registros y cancelaciones de registro de las aeronaves empleadas en la navegación internacional entre los varios Estados contratantes.

ARTICULO XII

Toda aeronave destinada a la navegación internacional entre los Estados contratantes deberá estar provista de un certificado de navegabilidad expedido por el Estado cuya nacionalidad posee la aeronave.

La certificación dará testimonio ante los Estados en los cuales va a operar la aeronave, de que, según la opinión de la autoridad que lo expide, la aeronave llena los requisitos de navegabilidad exigidos en los Estados mencionados en la certificación.

El comandante de la aeronave tendrá siempre bajo su custodia el certificado y lo facilitará para su inspección y verificación a los representantes autorizados del Estado que visite dicha aeronave.

Cada Estado contratante comunicará a los otros Estados Partes de esta Convención y a la Unión Panamericana sus reglamentos concernientes a la calificación de navegabilidad de sus aeronaves, así como cualesquiera cambios que se introduzcan en dichos reglamentos.

Aunque los Estados afirman el principio de que las aeronaves de cada uno de los Estados contratantes tiene libertad para emprender entre sí el comercio aéreo sin sujeción al sistema especial de licencias del Estado con el cual hacen el comercio, todos y cada uno de los Estados contratantes mencionados en el certificado de navegabilidad se reservan el derecho de rehusar reconocer como válido dicho certificado de navegabilidad de una aeronave extranjera, cuando una inspección hecha por una Comisión debidamente autorizada del Estado demuestre que al tiempo de la inspección la aeronave carece de condiciones razonables de navegabilidad conforme a los requisitos ordinarios de las leyes y reglamentos de dicho Estado concernientes a la seguridad pública.

En tal caso, dicho Estado puede rehusarle el permiso para proseguir el viaje a través de su espacio aéreo hasta que, teniendo en consideración la seguridad pública, las condiciones de navegabilidad se declaren satisfactorias, y notificará inmediatamente su decisión al Estado cuya nacionalidad posee la aeronave y a la Unión Panamericana.

ARTICULO XIII

El comandante de la aeronave, los pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación de toda aeronave que practique la navegación internacional entre los varios Estados contratantes deberán, de acuerdo con las leyes de cada Estado que rijan esta materia, estar provistos de un certificado de competencia expedido por el Estado contratante cuya nacionalidad posee la aeronave.

En el certificado o certificados se hará constar que cada piloto, además de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Estado que lo expide, ha rendido un examen satisfactorio sobre las reglas de tráfico existentes en los otros Estados contratantes sobre los que desee circular. Los requisitos de forma de tales documentos serán uniformes en todos los Estados contratantes y estarán redactados en los idiomas de todos ellos, y a ese fin la Unión Panamericana queda encargada de efectuar los arreglos necesarios entre los Estados contratantes.

Tal certificado o certificados permanecerán en posesión del comandante de la aeronave mientras los pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación continúen empleados en la aeronave. Al serles devueltos los certificados se dejará copia certificada de ellos en los archivos de la aeronave.

Los certificados podrán ser en cualquier tiempo inspeccionados por los representantes debidamente autorizados de los Estados que visite la aeronave.

Cada uno de los Estados contratantes comunicará a los otros Estados Partes de esta Convención y a la Unión Panamericana los reglamentos que fijan la expedición de tales certificados y cualesquiera cambios que se introduzcan en dichos reglamentos.

ARTICULO XIV

Todos los Estados contratantes reconocerán la validez de los certificados de competencia del comandante, pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación de la aeronave, expedidos de acuerdo con las leyes y reglamentos de los otros Estados contratantes.

ARTICULO XV

El transporte por la vía aérea de los explosivos, armas y municiones de guerra está prohibido en la navegación aérea internacional. Por lo tanto, no se permitirá a ninguna aeronave extranjera o nacional autorizada para el tráfico internacional, transportar artículos de esta naturaleza ni entre puntos situados dentro del territorio de cualquiera de los Estados contratantes, ni a través de ellos, aun en calidad de simple tránsito.

ARTICULO XVI

Cada Estado puede prohibir o reglamentar el transporte o el uso de aparatos fotográficos por las aeronaves que poseen la nacionalidad de los otros Estados contratantes. La reglamentación de esta materia que fuere adoptada por cada Estado deberá ser comunicada a los demás Estados contratantes y a la Unión Panamericana.

ARTICULO XVII

Como medida de seguridad pública o con motivo de prohibiciones legales el transporte de los objetos en la navegación internacional, distintos de los mencionados en los artículos XV y XVI, podrá ser restringido por cualquiera de los Estados contratantes. Estas restricciones serán inmediatamente comunicadas a los demás Estados contratantes y a la Unión Panamericana.

Todas las restricciones mencionadas en este artículo serán aplicadas indistintamente a las aeronaves extranjeras y a las nacionales dedicadas al servicio de tráfico internacional.

ARTICULO XVIII

Toda aeronave que practique la navegación internacional que entrare en el espacio aéreo de un Estado contratante con la intención de aterrizar o acuatizar en dicho Estado, lo efectuará en el correspondiente aeródromo aduana, excepto en los casos mencionados en el artículo XIX y en caso de fuerza mayor que tiene que ser probado.

Toda aeronave ocupada en la navegación internacional deberá obtener el despacho requerido por las leyes de dicho Estado en el puerto destinado como punto de salida por el referido Estado, antes de salir de la jurisdicción territorial de un Estado contratante, en el cual haya aterrizado o acuatizado.

Todos y cada uno de los Estados contratantes notificarán a los otros Estados Partes de esta Convención y a la Unión Panamericana, cuáles son los puertos aéreos designados como puertos de entrada y salida.

Cuando las leyes o los reglamentos de cualquier Estado así lo dispusiesen, ninguna aeronave podrá entrar o salir legalmente de su territorio por lugares distintos a los previamente autorizados por el Estado subyacente como puertos aéreos internacionales, y el aterrizaje o acuatizaje sobre ellos será obligatorio a menos de obtener un permiso especial previamente comunicados a las autoridades de dicho puerto aéreo, por las autoridades competentes del Estado a que corresponde el puerto aéreo, en cuya permiso se expresarán con claridad las características de la aeronave, que ésta tiene que hacer visibles cuando sea requerida para ello por los medios convenidos anteriormente, en dicho permiso.

En el caso de que por cualquier razón, después de entrar en la jurisdicción territorial de un Estado contratante, una aeronave de otro Estado contratante aterrice en un punto distinto del puerto aéreo designado como puerto de entrada en dicho Estado, el comandante de la aeronave notificará inmediatamente a la autoridad más próxima y permanecerá él mismo, y la tripulación, pasajeros y carga en el lugar del aterrizaje hasta que la autoridad competente le haya concedido la entrada, siempre que la comunicación con ésta pudiera efectuarse dentro de veinticuatro horas.

Cuando por alguna causa sea necesario, la aeronave de uno de los Estados contratantes deberá aterrizar o acuatizar tan luego como se le ordene por medio de las señales reglamentarias.

En los casos previstos en este artículo, la aeronave, su comandante, tripulación, pasajeros y carga quedaran sujetos a la inspección de inmigración, aduanas, policía, cuarentenas o autoridad que los representantes debidamente autorizados de dicho Estado hagan conforme a las leyes del Estado sobre el cual se vuela.

ARTICULO XIX

Con excepción a las disposiciones generales las aeronaves postales y las pertenecientes a Compañías de transportes aéreos debidamente constituidas y autorizadas, podrán ser exoneradas a opción del Estado subyacente de aterrizar o acuatizar en el aeródromo o puerto designado para su entrada, y permitírseles aterrizar en ciertos aeródromos en el interior designados para ese efecto por las autoridades de aduanas y policía de dicho Estado, en el cual deben cumplirse las formalidades de aduana.

Tales aeronaves, sin embargo, deberán seguir la ruta aérea normal y deberán hacerse reconocer cuando atraviesan la frontera, por medio de las señales convenidas.

ARTICULO XX

Desde el aterrizaje o acuatizaje en cualquier punto hasta la partida de una aeronave extranjera, las autoridades del Estado visitado tendrán en todo caso el derecho de visitar y examinar la aeronave y de verificar todos los documentos de que debe estar provista, con el objeto de comprobar si han sido cumplidas todas las leyes y reglamentos de dicho Estado y todas las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Se permitirá a las aeronaves de los Estados contratantes ocupadas en el comercio aéreo internacional desembarcar pasajeros y parte de la carga en uno de los puertos aéreos designados como puertos de entrada, y proseguir su viaje a otro u otros puertos aéreos de dicho Estado con el objeto de desembarcar el resto de los pasajeros y carga, así como también de embarcar pasajeros y carga destinados a otro Estado o Estados extranjeros, siempre que llenen los requisitos legales que exijan las leyes del país donde efectúen el tráfico, cuyos requisitos legales serán iguales para las aeronaves nacionales y extranjeras dedicadas al tráfico internacional y las cuales se comunicarán oportunamente a los Estados contratantes y a las oficinas de la Unión Panamericana.

ARTICULO XXII

Cada Estado contratante tendrá el derecho de establecer en favor de sus aeronaves nacionales reservas y restricciones relativas al transporte comercial de personas y mercancías entre dos o más puntos de su territorio y concernientes a otros trabajos aéreos remunerados ejecutados enteramente dentro de su territorio. Estas reservas y restricciones serán inmediatamente publicadas y comunicadas a los demás Estados contratantes y a la Unión Panamericana.

ARTICULO XXIII

El establecimiento y operación de los aeródromos serán regulados por la legislación de cada país, observándose en esta respecto un trato de igualdad.

ARTICULO XXIV

Las aeronaves de uno de los Estados contratantes ocupadas en el comercio internacional con otro de los Estados contratantes no podrán ser obligadas a pagar distintos o mayores derechos de puerto aéreo o en los puertos aéreos o aeródromos abiertos al servicio público, que los que pagan las aeronaves nacionales del Estado visitado, destinadas también al comercio internacional.

ARTICULO XXV

Siempre que un Estado contratantes no haya establecido reglas adecuadas, el comandante de una aeronave tendrá derechos y deberes análogos a los del capitán de un buque mercante, según las leyes respectivas de cada Estado.

ARTICULO XXVI

En lo que concierne al salvamento de la aeronave que naufragara en el mar, se aplicarán los principios de derecho marítimo, en ausencia de otro arreglo en contrario.

ARTICULO XXVII

Las aeronaves de todos los Estados tendrán derecho, en los casos de peligro, a todo el auxilio posible.

ARTICULO XXVIII

La reparación del daño causado a las personas o a las cosas

en el territorio del Estado subyacente se rige por las leyes de dicho Estado.

ARTICULO XXIX

En caso de guerra, las estipulaciones de la presente Convención no afectarán la libertad de acción de los Estados contratantes, así en su condición de beligerante como de neutrales.

ARTICULO XXX

Los Estados contratantes tendrán el derecho de concluir convenciones o acuerdos especiales con uno o más Estados sobre navegación aérea internacional, siempre que tales convenciones o acuerdos no afecten los derechos adquiridos u obligaciones impuestas por la presente Convención a los Estados contratantes. Entendiéndose, sin embargo, que dos o más Estados, por razones de conveniencia e interés recíproco pueden convenir los correspondientes reglamentos en relación con la operación de las aeronaves y la fijación de rutas determinadas. Estos reglamentos en ningún caso evitarán el establecimiento y funcionamiento de líneas y terminales aéreas de posibilidad práctica. Tales reglamentos garantizarán la igualdad de tratamiento de las aeronaves de todos y cada uno de los Estados contratantes y quedarán sujetos a las mismas condiciones establecidas por el artículo V de esta Convención respecto a las zonas prohibidas dentro del territorio de un Estado determinado.

Ninguna de las estipulaciones de esta Convención afectará los derechos y obligaciones establecidos en tratados vigentes.

ARTICULO XXXI

Los Altos Partes Contratantes se obligan, hasta donde sea posible, a cooperar en las medidas interamericanas en relación con:

- a) La centralización y distribución de informes meteorológicos, ya fueran estadísticos, corrientes o especiales;
- b) La publicación de cartas aeronáuticas uniformes, tanto como el establecimiento de un sistema uniforme de señales;
- c) El uso de la radiotelegrafía en la navegación aérea, el establecimiento de las estaciones radiotelegráficas necesarias y la observación de los reglamentos interamericanos e internacionales sobre radiotelegrafía o las convenciones existentes en la actualidad o que se concertaren en lo futuro.

ARTICULO XXXII

Los Estados contratantes procurarán, hasta donde sea posible, la uniformidad de las leyes y reglamentos que rigen la navegación aérea. La Unión Panamericana cooperará con los Gobiernos de los Estados contratantes para alcanzar la deseada uniformidad de las leyes y reglamentos de la navegación aérea en los Estados Partes de esta Convención.

Cada Estado contratante canjeará con todos los demás Estados contratantes, dentro de tres meses después de la firma de la ratificación de esta Convención, copias de sus reglamentos sobre el tráfico aéreo y requisitos respecto a la competencia de los comandantes de las aeronaves, pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación, y los requisitos de navegabilidad de las aeronaves que han de utilizar en el comercio internacional.

Cada Estado contratante depositará con todos los demás Estados Partes de esta Convención, y con la Unión Panamericana, tres meses después de la fecha fijada para su vigencia, las adiciones o enmiendas que hubieren hecho a los reglamentos mencionados en el párrafo que precede.

ARTICULO XXXIII

Cada Estado contratante depositará su ratificación con el Gobierno de Cuba, el que seguidamente procederá a informar a los demás Estados contratantes. Dichas ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno de Cuba.

ARTICULO XXXIV

La presente Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que la haya ratificado con respecto a los otros países que la hayan ya ratificado, cuarenta días después que se haya efectuado el depósito de su ratificación.

ARTICULO XXXV

Cualquier Estado podrá adherirse a esta Convención median-

te comunicación de su intención al Gobierno de Cuba, y dicha adhesión surtirá efecto dentro de los cuarenta días siguientes. El Gobierno de Cuba notificará a los demás Estados signatarios dicha adhesión.

ARTICULO XXXVI

En caso de desacuerdo entre dos Estados contratantes con respecto a la interpretación o ejecución de la presente Convención, el motivo del desacuerdo, a petición de uno de los Gobiernos en discordia, será sometido al arbitraje dispuesto más adelante. Cada uno de los Gobiernos en discordia escogerá a otro Gobierno que no esté interesado en la materia a discutir y este Gobierno actuará como árbitro en la disputa. En el caso de que los dos árbitros no lleguen a un acuerdo nombrarán a otro Gobierno no interesado en la cuestión para que actúe como árbitro adicional. Si los dos árbitros no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer Gobierno, cada árbitro prepondrá a un Gobierno no interesado en la disputa y se sorteará el puesto de árbitro adicional entre los dos Gobiernos propuestos. El sorteo se efectuará por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana. La decisión de los árbitros se dará por mayoría de votos.

ARTICULO XXXVII

Cada Estado contratante podrá denunciar esta Convención en todo tiempo dando el correspondiente aviso al Gobierno de Cuba, el que lo comunicará a los demás Estados Partes de esta Convención. La denuncia no tendrá efecto sino seis meses después de que haya sido hecha la notificación al Gobierno de Cuba y no surtirá efecto sino con respecto al país que haga la denuncia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios y delegados firman la presente Convención bajo el sello de la Sexta Conferencia Interamericana.

Reserva de la República Dominicana:

La Delegación de la República Dominicana, como explicación de su voto, hace constar que al suscribir la presente Convención, ella no entiende que la República Dominicana se desliga de Convenciones que haya ratificado y que están vigentes.

Es copia conforme al original.—(fdo) Rafael Martínez Ortiz, Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA.—Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho, CERTIFICO:—que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.—(fdo.) Miguel Ángel Campa.

Es copia tomada del Acta Final de la Sexta Conferencia Interamericana Americana, (fdo) H. F. Alfaro, Secretario de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre doce de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 39 DE 1928

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba una "Convención sobre Condiciones de los Extranjeros".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes la "Convención sobre condiciones de los Extranjeros", celebrada por la Sexta Conferencia Interamericana Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Condiciones de los Extranjeros)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de 1928,

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú: Jesús Melquiades Salazar,—Victor Mauritia,—Enrique Castro Gyanguren,—Luis Ernesto Danegri.

Uruguay: Jacobo Varila Acevedo,—Juan José Amézaga,—Leonel Aguirre,—Pedro Erasmo Callorda.

Panamá: Ricardo J. Alfaro,—Eduardo Chiari.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide,—Victor Zevallos,—Colón Eloy Alfaro.

México: Julio García,—Fernando Zonzalo Roz,—Salvador Urbina,—Aguiles Elorduy.

El Salvador: Gustavo Guerrero,—Héctor David Castro,—Eduardo Alvarez.

Guatemala: Carlos Salazar,—Bernardo Alvarado Tello,—Luis Beltrán,—José Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos,—Joaquín Gómez,—Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Antezana,—Adolfo Costa du Reis.

Venezuela: Santiago Key Ayala,—Francisco Gerardo Yanes,—Rafael Angel Arraiz.

Colombia: Enrique Olaya Herrera,—Jesús M. Yepes,—Roberto Urdaneta Arbeláez,—Ricardo Gutiérrez Leo.

Honduras: Fausto Dávila,—Mariano Vázquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Becche,—J. Rafael Oreamuno,—Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira,—Alejandro Álvarez,—Carlos Silva Vildósola,—Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernández,—Lindolfo Collor,—Alarico da Silveira,—Sampaio Correa,—Eduardo Espinola.

Argentina: Honorio Pueyrredón (Renunció posteriormente),—Laurentino Olascoaga,—Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis,—Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peynado,—Gustavo A. Díaz,—Elias Brache,—Angel Morales,—Tulio M. Cesteros,—Ricardo Pérez Alfonseca,—Jacinto R. de Castro,—Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes,—Noble Brandon Judah,—Henry P Fletcher,—Oscar W. Underwood,—Dwight W. Morrow,—Morgan J. O'Brien,—James Brown Scott,—Ray Lyman Wilbur,—Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante,—Orestes Ferrara,—Enrique Hernández Cartaya,—José Manuel Cortina,—Aristides Agüero,—José B. Alemán,—Manuel Márquez Sterling,—Fernando Ortiz,—Néstor Carbonell,—Jesús María Barraqué.

Quienes después de haberse depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1°

Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

ARTICULO 2°

Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

ARTICULO 3°

Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, hombres o milicia para la protección de la localidad de sus domiciliados contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

ARTICULO 4°

Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

ARTICULO 5°

Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transcentes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

ARTICULO 6°

Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

ARTICULO 7°

El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentren; si lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

ARTICULO 8°

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 9°

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo expresa reserva al artículo 3° de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Es copia conforme al original.—(fdo) Rafael Martínez Ortiz, Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA.—Subsecretario de Estado Encargado del Despacho.—CERTIFICO:—que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado, (fdo) Miguel Angel Campa.

Es copia tomada del Acta Final de la Sexta Conferencia Internacional Americana.—(fdo) H. F. Alfaro, Secretario de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 12 de mil novecientos veintiocho.

Publiquese y ejecute.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA****RESOLUCION NUMERO 180**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 180.—Panamá, 27 de Octubre de 1928.

Alfonso Lyons, reo del delito de hurto solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Alfonso Lyons la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cuatro meses de reclusión a que fue condenado, y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sueto a cumplir las condiciones del artículo 21 del Código Penal citado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

E. ADAMES V.,
Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**DECRETO NUMERO 108 DE 1928**

(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gustavo A. Amador, Abogado Especial de la Nación para que lo represente en el juicio de sucesión del señor Ricardo G. Marciacq.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 109 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombran los Oficiales Escribientes de las Gobernaciones de las Provincias.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Háganse los siguientes nombramientos de Oficiales Escribientes de las Gobernaciones de las Provincias, Sección de Tierras, así:

Para la Provincia de Barro, al señor Gustavo A. Amador, Abogado Especial de la Nación.

Para la Provincia de Chiriquí, al señor José P. Rodríguez.

Para la Provincia de Colón, al señor Pedro Carrero.

Para la Provincia de Chiriquí, al señor Santiago Anguitola Jr.

Para la Provincia del Darién, al señor Mario Peralta.

Para la Provincia de Herrera, al señor José Miguel Aued.

Para la Provincia de Los Santos, al señor Gerardo de León.

Para la Provincia de Panamá, al señor Mercedes Briceño.

Para la Provincia de Veraguas, al señor Rodolfo Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 129.—Panamá, 21 de Noviembre de 1928.

En apelación ha venido a este Despacho la Resolución número 326, dictada el 1° de los corrientes por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le impone a David Young la multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por haber arrancado de una cantidad de envases de ron Martinica las estampillas correspondientes.

El acusado ha confesado ingenuamente la falta de que se le sindicó, y agrega que fue impulsado por la escasez de dinero para el sustento de su casa habitación.

La circunstancia, pues, de haber declarado el procesado ser defraudador de la Renta de Licores, puede considerarse como atenuante, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 326, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el día 1° del presente mes, en el sentido de rebajar a la cantidad de cien balboas la multa que debe pagar David Young, como infractor de las disposiciones y reglamentos de la Administración de la Renta de Licores.

Debe ser entendido, que la multa deberá pagarla el mismo Young y no descontarla del depósito hecho por su fiador para responder de la fianza cárcelera.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 131

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 131.—Panamá, 23 de Noviembre de 1928.

Salomón Aizprúa solicita a este Despacho por órgano del Gobernador de la Provincia de Veraguas, se le conceda la gracia que le otorga el artículo 29 del Código Penal vigente, por encontrarse en la Cárcel de Santiago sufriendo la pena de tres meses de prisión a que fue condenado por Resolución Ejecutiva número 122 de 31 de Octubre de 1928.

Teniendo en cuenta, pues, que el peticionario ha acompañado a su solicitud la documentación de rigor en la cual consta que entró a cumplir la pena el 11 de Septiembre último y que durante su permanencia en el establecimiento de castigo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

castigo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Salomón Aizprúa la libertad condicional de la tercera parte de la pena de tres meses de prisión a que fue condenado y se ordena ponerlo en libertad por haber cumplido el 11 del presente, las dos terceras partes de dicha pena.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 132.—Panamá, 24 de Noviembre de 1928.

Francisco Alvarado solicita a este Despacho por órgano del Gobernador de la Provincia de Veraguas, se le conceda la gracia que le otorga el artículo 29 del Código Penal vigente, por encontrarse en la Cárcel de Santiago sufriendo la pena de tres meses de prisión a que fue condenado por Resolución Ejecutiva número 122 de 31 de Octubre de 1928, como infractor de la Ley 10 de 1919.

Teniendo en cuenta, pues, que el peticionario ha acompañado a su solicitud la documentación de rigor en la cual consta que entró a cumplir la pena el 11 de Septiembre último y que durante su permanencia en el establecimiento de castigo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Francisco Alvarado la libertad condicional de la tercera parte de la pena de tres meses de prisión a que fue condenado y se ordena ponerlo en libertad por haber cumplido el 11 del presente, las dos terceras partes de dicha pena.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 133.—Panamá, Noviembre 22 de 1928.

El señor Ramón Goetz se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el corregimiento de Teutli, Distrito de Chigigana, Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 52 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ramón Goetz el correspondiente permiso para ocupar un lote de terreno situado en el corregimiento de Teutli, Distrito de Chigigana, Provincia del Darién, de treinta metros de frente por diez de fondo, aliterado así: Por el camino que conduce al lote de la finca "San José", que se encuentra en la finca de don Juan, con una del señor Miguel Hernández y colindan con terrenos nacionales. Ha entendido

do que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS**RESOLUCION NUMERO 3001**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3001.—Panamá, 10 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 6 de Agosto del corriente año, el apoderado del señor "Edward Herman Kleinfeldt", de The Bronx Nueva York Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de privilegio de Patente de Invención, sobre un invento que se relaciona con estructuras de las paredes y en particular con los bloques o elementos de las construcciones o edificaciones que constituyen la pared, por el término de diez (10) años.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dando a salvo derechos de terceros, la patente de invención de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá explotar en el territorio de la República, el señor Edward Herman Kleinfeldt, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 10 de Noviembre de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 205, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3002

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3002.—Panamá, 12 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 6 de Agosto del corriente año, el apoderado de la "Coca-Cola of Whitt Company", de calle 52 y avenida 13 Norte, ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usen sus po-

derdantes para amparar y distinguir en el comercio alimento de trigo para el desayuno.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas CREMA DE TRIGO, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de estos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirse variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, la "Cream of Wheat Company", domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 12 de Octubre de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1858, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

PATENTE DE INVENCION N° 293

Fecha de la Patente: 10 de Noviembre de 1928.—Caduca: 10 de Noviembre de 1933.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Edward Herman Kleinfelt, domiciliado en Nueva York Estados Unidos de América, por medio de su apoderado señor F. S. Humber ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con la establecida por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 3901, de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar un invento que se relaciona con estructuras de las paredes y en particular con los bloques o elementos de las construcciones o edificaciones que constituyen la pared; de cuya explicación detallada y de los dibujos correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositada en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fué presentada el día 6 de Agosto de 1928, y publicada en el número 3349 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se hace al señor Edward Herman Kleinfelt, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, contando desde hoy, para explotar en la República de Panamá el invento de que se ha hecho mérito.

Dada en Panamá, el día diez de

Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CERTIFICADO NUMERO 1853

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1933.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3902, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Cream of Wheat Company", domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio alimento de trigo para el desayuno que se elabora o fabrica en Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3359 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas CREMA DE TRIGO, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de estos de manera que se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirse variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de los señores E. ley Ricard, Paul Savarut y Henry Martin Guinat, inventores residentes en Francia, solicito de Ud. respetuosamente el cumplimiento de las formalidades legales necesarias, a efecto de que oportunamente sea expedida a favor de la Sociedad Anonyme des Distilleries de Deux-Sevres, de Melle, Dos-Sevres, Francia, la quienes han vendido cedido y transmitido sus derechos, patente de invención por quince años sobre un invento de su exclusiva propiedad que consiste en un procedimiento de destilación, depravación y deshidratación simultáneos del alcohol a partir de los mostos fermentados.

Acompaño: Dos ejemplares por duplicado, de la memoria descriptiva por duplicado (seis hojas cada memoria), enmendando de haberse pasado los impuestos, fiscal de publicación.

Respetuosamente,

Antonio Alberto Valdés.

Panamá, Noviembre 7 de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de los señores E. ley Ricard, Paul Savarut y Henry Martin Guinat, inventores residentes en Francia, solicito de Ud. respetuosamente el cumplimiento de las formalidades legales necesarias, a efecto de que oportunamente sea expedida a favor de la Sociedad Anonyme des Distilleries de Deux-Sevres, de Melle, Dos-Sevres, Francia, la quienes han vendido cedido y transmitido sus derechos, patente de invención por quince años sobre un invento de su exclusiva propiedad que consiste en un procedimiento de destilación, depravación y deshidratación simultáneos del alcohol a partir de los mostos fermentados.

Acompaño: El poder (adjunto a la solicitud de Patente de aparatos), dos ejemplares por duplicado, memoria descriptiva por duplicado (seis hojas cada memoria), enmendando de haberse pasado los impuestos, fiscal de publicación.

Respetuosamente,

Antonio Alberto Valdés.

Panamá, Noviembre 7 de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de privilegio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Muy respetuosamente dirijo a Ud. este memorial en solicitud de que, llenadas las formalidades legales correspondientes, se me conceda patente de privilegio que me asegure por el término de cinco años derecho sobre la invención de mi propiedad que se relaciona con un sistema nuevo de extracción de aceites y de purificación de los mismos, según la descripción que del mismo hago en las especificaciones e instrucciones anexas por duplicado.

Acompaño el correspondiente pago de los derechos fiscales respectivos,

sobre la patente, y para la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, rogando a Ud. tenga a bien ordenar que se le dé el curso del caso.

Panamá, 19 de Octubre de 1928.

Miguel Hives.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

Yo, Juan de la Guardia Paredes, de esta localidad, me dirijo a Ud. para solicitarle el registro de una marca de comercio para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de pastillas, goma de mascar, etc., que se importan de los Estados Unidos de Norte América.

La marca consiste en el término distintivo BEECH-NUT, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, anuncios, cajas, cartones, etc., etc., de manera que se estime conveniente; y dicha marca puede ser usada en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

BEECH-NUT

Acompaño la liquidación donde consta que he satisfecho los derechos de registro, y el cual que establece la ley.

El registro a que me refiero debo hacerse a favor mío.

J. de la Guardia P.

Panamá, 10 de Noviembre de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficiales, y serán comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

FACILITADORES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se reciben suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... D. 6.00
 « seis meses..... 3.00
 « tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Regimen Publico, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1910 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judiciales, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar impastado, y a P. 1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B. 1.00 el folio que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO
 Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se trabajan al despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE.

AVISO

Se pone en conocimiento del público que la "Panama Automobile & Supply Company" ha dado en venta a la "Panazone Garage Company" el establecimiento comercial situado en la Calle "I" una casa de propiedad de la primera de las sociedades aquí nombradas, y todas las existencias que hay en dicho establecimiento.

Se publica este aviso para los efectos del artículo 779 del Código de Comercio a fin de que dentro de los 30 días siguientes se presenten cualesquiera acreedores a hacer valer sus derechos.

Panamá, Noviembre 21 de 1928.

Por la "Panama Automobile & Supply Company",

R. IV. Runyan.

Por la "Panazone Garage Company",

P. J. Ameglio.

3 vs.—2

EDICTOS

EDICTO NUMERO 10

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Pantaleón Ramos ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Pantaleón Ramos, mayor panameño, agricultor, jefe de familia, vecino del Municipio de Alamá, a U. d. digno:

Que haciendo uso del derecho que reconoce la Ley 24 de 1917, en su artículo 25 y demás disposiciones que la complementan, pido a usted que con los formalidades legales, me entregue título gratuito de dominio sobre el terreno, en un lote ubicado en el Distrito de Alamá, en la comunidad de Palo Blanco, que se encuentra dentro de esta finca:

Nada, en Majaguaná Sur, finca del señor Amador D. Orellana, perteneciente a los señores Orellana y Orellana, herederos de Juanita Lachana.

Si presintiere que es lote demandado, pido una ordenación mayor de diez hectáreas de superficie, a cuyo despacho a comprar el expediente que resulte de la manera legal que de él se haga.

Acomprando una información comprobatoria de que el terreno solicitado está en las condiciones que la ley indica para poder solicitarlo.

David, 4 de Marzo de 1928.

Rogado del señor Pantaleón Ramos que dice no sabe firmar,

Santos Cortés".

Por lo tanto en atención a que en el expediente respectivo no aparecen los edictos del caso, se fijan ahora en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Alamá, enviándose copia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que se sirva ordenar su publicación.

David, 10 de Noviembre de 1928.

CESAR CONTRERAS.

El Secretario,

J. J. Olivares.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vara de talla segunda, de color oscuro, desuntada los extremos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y en el del mismo lado respectivamente: (967-1).

Este animal fue denunciado por el señor José Bizo por encontrarse vagando en el lugar de Mirjara hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Fno.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landrau Cif, natural y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una vaca de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y marcada a sangre así: en uno de los cuernos por el lado izquierdo y en el otro extremo un resaca (en ambos cuernos).

Este animal ha sido denunciado a este Alcalde por los señores Domingo Landrau Cif y José Gutiérrez por encontrarse pastando hace tres años en el potrero de la finca de Calobre, en los ganados de don José Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a las ordenanzas 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si dentro de los treinta días de publicación que se fijan a este fin, no se presentare reclamación alguna, se le dará el correspondiente título de propiedad como he y así se le dará el correspondiente título público por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celso Mario Mora se encuentra depositada una yegua de color blanco, curvada, como de ocho años de edad y con más o menos, marcada a fuego así: en la parte izquierda de la crinilla derecha: J. y sin marca alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daños en los sembrados del distrito de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alvarado se encuentra depositado un veneno chico, de color rosado, como de año y medio de edad, herrado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daños en un potrero de su pertenencia, situado en el Cerro de los Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo rosado, colorado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete o ocho meses está vagando por el lugar donde sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la parte trasera de la cola, izquierdo los siguientes caracteres: (7-10-1).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso por el término de treinta días en lugar visible de esta ciudad, y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo, será rematado en pública subasta de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado, y su resultado se reportará de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCO R.

El Secretario,

Canadano.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Maestro Díaz, de esta ciudad, se encuentran depositadas 500 piezas de madera de pino, de las dimensiones siguientes:

De 8 pies de largo, de 2x8 y cinco pulgadas de grueso; y más o menos diez piezas de 20 y 36 pies de largo, de 12x12 y 15x15 de grueso.

Además, denuncia la tenencia de otras piezas de la misma madera, que se encuentran en poder de los señores Patricio A. Basso, Fernando Alfonso, Mercedes Govea, Lucio Castiño y Isidoro Castillo, vecinos de Cébeco y Gobernadora, de esta jurisdicción.

Dichas maderas han sido denunciadas por el mismo señor Maestro Díaz, como bienes vacantes y sin dueño conocido y por haber aparecido en las playas de Cébeco y Gobernadora más de un mes, y por lo cual, también las denuncia por pertenecer al Municipio de Montijo.

Para que si alguna persona se cree con derecho a las referidas maderas, lo haga valer en tiempo oportuno para cuyo efecto se fija en lugar público y visible de este Juzgado y en Cébeco y Gobernadora, por el término de treinta (30) días, vencido el término de su fijación y declaración, serán rematadas por el señor Tesorero Municipal en subasta pública, al tener de lo decretado en los artículos 1433 y 1440 del Código Judicial.

Copia del presente aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, Agosto 28 de 1928.

El Juez Municipal,

LEONILDO ESTRADA D.

El Secretario,

Moisés Restrepo O.

30 vs.—27